



## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### CONCEPTO 259 DE 2022

(mayo 23)

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de concepto<sup>ω</sup>**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020<sup>ω</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...*absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios.*”

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>(\*)</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>(\*)</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### **CONSULTA**

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas al alcance de la actividad de lavado de áreas públicas como complementaria del servicio de aseo. Las preguntas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015<sup>(6)</sup>

Resolución MVCT 754 de 2014<sup>(6)</sup>

## **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de ilustrar el tema consultado, se procederá a emitir un concepto de carácter general, suministrando la orientación e interpretación frente a la consulta formulada, sin que el mismo comprometa la responsabilidad de la Superintendencia, ni tenga carácter obligatorio ni vinculante, toda vez que se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución, por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

De igual forma y previo a pronunciarnos sobre la materia consultada, es preciso mencionar que, si bien en la solicitud se menciona que “*el Decreto 0985 de 2021 que contiene la actualización del PGIRS de la ciudad de Cali contempla como áreas públicas objeto de lavado (i) puentes peatonales con frecuencia de dos veces al año (ii) a aquellas áreas públicas cuya condición de limpieza se deteriora por un uso inadecuado y (iii) áreas públicas diferentes a puentes peatonales y diferentes a aquellas áreas públicas cuya condición de limpieza se deteriora por un uso inadecuado, con frecuencia de una vez por semana*”, lo cierto es que, a través de la instancia de consulta, no es posible que esta Oficina Asesora Jurídica efectúe consideraciones de carácter particular, sobre circunstancias que pueden ser objeto de decisión en el marco de la supervisión adelantada por las Superintendencias Delegadas de la entidad.

En claro lo anterior, es preciso señalar que, sobre la actividad de lavado de áreas públicas, como complementaria del servicio de aseo, el artículo 2.3.2.2.2.5.63. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispone lo siguiente:

**“Artículo 2.3.2.2.2.5.63. Responsabilidad en el lavado de áreas públicas.** *Las labores de lavado de áreas públicas son responsabilidad de los prestadores del servicio público de aseo en el área de prestación donde realicen las actividades de recolección y transporte.*

La prestación de este componente en todo caso deberá realizarse de acuerdo con la frecuencia y horarios establecidos en el programa para la prestación del servicio público de aseo, y cumpliendo con las exigencias establecidas en el PGIRS del respectivo municipio o distrito.

*Los municipios o distritos están en la obligación de suministrar a las personas prestadoras el inventario de los puentes peatonales y áreas públicas objeto de lavado, detallando como mínimo, su ubicación y área de lavado, entre otros aspectos.*

**Parágrafo.** *Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de lavado de áreas públicas en proporción al número de usuarios que cada prestador atienda en dicha área.*

*La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de las áreas públicas de lavado que le corresponde a cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia. (Decreto 2981 de 2013, art. 64)”* (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2.3.2.2.2.5.65. ibídem, determina el alcance de la actividad, así:

**“Artículo 2.3.2.2.2.5.65. Alcance del lavado de áreas públicas.** *La actividad de lavado de áreas públicas dentro del servicio de aseo comprende el lavado de puentes peatonales y de aquellas áreas públicas cuya condición de limpieza se deteriora por un uso inadecuado de tales áreas constituyéndose en puntos críticos sanitarios.*

**Parágrafo 1°.** Solo se podrá trasladar a la tarifa del suscriptor del servicio de aseo el lavado de puentes peatonales en el área urbana con una frecuencia máxima de dos (2) veces al año. Mayores frecuencias deberán ser cubiertas por el ente territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá el costo máximo a reconocer vía tarifa por esta actividad.

**Parágrafo 2°.** El lavado de áreas públicas se realizará con cargo a la tarifa del suscriptor del servicio público de aseo para restablecer la condición de limpieza deteriorada por el uso inadecuado de tales áreas, al constituirse en punto crítico sanitario. El ente territorial deberá adoptar las medidas para su eliminación dentro de los quince (15) días siguientes a que este sea reportado por el prestador o por un usuario. En caso de no adoptar las medidas correctivas, el lavado de las mismas estará a cargo del ente territorial quien deberá pactar el valor de esta actividad, su frecuencia y área de intervención con el prestador.

**Parágrafo 3°.** Esta actividad no aplica al lavado de parques, monumentos, esculturas, pilas y demás mobiliario urbano y bienes de interés cultural cuya limpieza y mantenimiento no estará a cargo de la tarifa que pagan los suscriptores del servicio de aseo a las personas prestadoras. (Decreto 2981 de 2013, art. 66)” (Resaltado fuera de texto)

Conforme con lo indicado en las disposiciones citadas y atendiendo el contexto de la consulta, hay tres aspectos importantes a tener en cuenta:

- Si bien la actividad de lavado de áreas públicas como complementaria del servicio público de aseo, se encuentra reglamentada en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, lo cierto es que, a efectos del cumplimiento de las disposiciones a las cuales se encuentra sujeta, es necesario que la misma se realice atendiendo la frecuencia y horarios previstos en el Programa de Prestación del Servicio Público de Aseo (PPSPA), en cumplimiento de las exigencias establecidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos (PGIRS) del respectivo municipio o distrito. En ese sentido, el alcance del desarrollo de la actividad se encuentra en función de lo previsto, no solo en las normas reglamentarias, sino en los planes de prestación de los prestadores y en los PGIRS locales.

- En caso de que en un PGIRS se establezca una frecuencia de lavado de puentes peatonales, superior a la prevista en la norma referida, esto es, de a dos (2) veces al año, el municipio o Distrito deberá asumir los costos del lavado, considerando que no se puede trasladar a la tarifa que se cobra al usuario, una frecuencia superior a la mencionada.

- La actividad de lavado de áreas públicas comprende, (i) el lavado de puentes peatonales, y (ii) de aquellas áreas públicas cuya condición de limpieza se deteriora por un uso inadecuado de las mismas, constituyéndose en puntos críticos sanitarios.

De la interpretación del primer inciso del artículo 2.3.2.2.2.5.65 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, se colige que, el deterioro por el uso inadecuado de las áreas públicas sujetas a lavado, determina la condición de “*puntos críticos sanitarios*”; razón por la cual serán consideradas como “*puntos críticos sanitarios*”, aquellas áreas públicas que en razón al uso inadecuado que de las mismas hacen las personas que por ellas transitan, derivan en su deterioro.

En ese contexto, el parágrafo 2 dispone que, (i) el restablecimiento de la limpieza de los mencionados “*puntos críticos sanitarios*”, se realizará con cargo a la tarifa del suscriptor del servicio público de aseo, y (ii) que dentro de los quince (15) días siguientes al reporte del punto crítico, por parte del usuario y/o prestador, es el ente territorial quien tiene la obligación de adoptar las medidas para restablecer la condición de limpieza. De no hacerlo, será su responsabilidad garantizar la remuneración por la actividad de lavado frente a estos puntos críticos sanitarios, a través del acuerdo con el respectivo prestador, sobre el valor de la actividad, su frecuencia y área de intervención.

- El lavado de áreas públicas no incluye el lavado de parques, monumentos, esculturas, pilas y demás mobiliario urbano y bienes de interés cultural, por lo que en consecuencia, los prestadores del servicio no podrán intervenir estas zonas en ejecución de la actividad complementaria mencionada y, en consecuencia, los costos por la limpieza y mantenimiento de los mismos, no podrá incluirse en la tarifa que pagan los suscriptores del servicio de aseo a los prestadores.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se procede a responder las preguntas formuladas:

*“1. ¿El prestador del servicio público de aseo puede efectuar las labores de lavado en áreas públicas diferentes a puentes peatonales y a aquellas áreas públicas cuya condición de limpieza se deteriora por un uso inadecuado, por órdenes de lo establecido en el PGIRS que adopte el municipio, en las frecuencias que dicho acto administrativo determine y cobrarlo vía tarifa al suscriptor?”*

*En otras palabras, ¿un área que no está deteriorada por no ser objeto de un uso inadecuado, sino que potencialmente pueda convertirse a futuro en un punto sanitario a futuro, es objeto de lavado y su costo puede cobrarse vía tarifa al suscriptor? Si la respuesta es afirmativa, ¿quién, cómo y con base en qué criterios objetivos se determina la pensión a convertirse en punto sanitario?” (sic)*

Como se indicó en precedencia, los puentes peatonales y aquellas áreas públicas cuya condición de limpieza se deteriora por un uso inadecuado (puntos críticos sanitarios), son las zonas o áreas objeto de atención mediante la actividad complementaria de lavado de áreas públicas. En ese sentido, un área que no se encuentra deteriorada por su uso inadecuado, no puede ser considerada como punto crítico sanitario, porque el supuesto para considerarla como tal, es justamente el deterioro. Por lo tanto, no puede intervenir mediante la actividad en cuestión.

De este modo, aquellas áreas que a futuro pueden convertirse en puntos críticos no cumplen con la exigencia del deterioro, en tanto que este último debe ser verificable al momento de estructurar, tanto el PPSPA por el prestador, como el correspondiente PGIRS por parte del municipio y/o distrito. Este último instrumento determinará las condiciones de prestación de la actividad de lavado de áreas públicas.

En consecuencia, un área que en el momento no cumple con las condiciones previstas en el artículo 2.3.2.2.5.65 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, no podrá ser intervenida por el prestador en el marco del servicio público de aseo, y por lo tanto, los costos del lavado de la misma, tampoco podrán ser reconocidos en la tarifa que se cobra al suscriptor y/o usuario.

*“2. En armonía con la pregunta anterior, para las áreas públicas que estén inventariadas en el PGIRS, pero que en la realidad no se encuentran impactadas por un uso inadecuado ¿se debe realizar la actividad de lavado en esas áreas? ¿Se puede trasladar el costo de la actividad de esas áreas vía tarifa al suscriptor y con qué frecuencias?”*

Se reitera lo señalado en la respuesta anterior, en el sentido de indicar que el lavado de tales áreas es procedente, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto para el efecto en el Decreto 1077 de 2015, lo cual, para el caso de los puntos críticos sanitarios, consiste en la verificación del deterioro del área por el uso inadecuado de la misma. En consecuencia, el costo del lavado de un área que no cumple con las condiciones señaladas en la norma, no puede ser trasladada al usuario y/o suscriptor, vía tarifa.

*“3. En cuanto al alcance de la actividad para aquellas áreas públicas cuya condición de limpieza se deteriora por un uso inadecuado, como dice la norma:*

a. *¿El prestador del servicio público de aseo deberá efectuar sólo un primer lavado y posteriormente entregar al municipio o distrito para que adopte las medidas para su eliminación dentro de los quince (15) días siguientes al reporte?*

b. *Si dentro de estos quince (15) días el municipio o distrito no adopta las medidas correctivas para restablecer la limpieza de esas áreas públicas, ¿puede un PGIRS obligar al prestador a continuar efectuando las labores de lavado? Es decir, ¿puede un PGIRS ignorar o dejar sin efectos la obligación a cargo del municipio?*

*En caso de ser afirmativa la respuesta, ¿la frecuencia de intervención será la definida en el PGIRS o cuál será su frecuencia? ¿Los costos por esta actividad se trasladarán a la tarifa del suscriptor en las frecuencias establecidas en el PGIRS? A este respecto nótese que el ARTICULO 2.3.2.2.5.65 del Decreto 1077 de 2015 no dice nada sobre la frecuencia mínima de lavado de estas áreas.”*

Cuando el párrafo 2° del artículo 2.3.2.2.5.65 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispone que “El lavado de áreas públicas se realizará con cargo a la tarifa del suscriptor del servicio público de aseo para restablecer la condición de limpieza deteriorada por el uso inadecuado de tales áreas, al constituirse en punto crítico sanitario”, se colige que el prestador estará a cargo de dicha actividad por una sola vez.

De este modo, la frecuencia del lavado de puntos críticos sanitarios no se encuentra determinada, en razón a que el restablecimiento de la condición de limpieza dependerá (i) de la verificación del deterioro por el uso inadecuado del área, y (ii) del reporte que frente a la constitución como punto crítico sanitario haga el usuario y/o el prestador del servicio. Es por esta última condición que la entidad territorial será la responsable de garantizar la ejecución de la actividad, dentro de los quince (15) días siguientes al mencionado reporte del punto crítico sanitario.

Vale precisar que la responsabilidad del municipio o distrito por el incumplimiento del restablecimiento de la limpieza, en los puntos críticos sanitarios, es un asunto que concierne a la órbita disciplinaria y el cual se encuentra por fuera de la órbita competencial de la Superservicios.

En todo caso, si dentro de estos quince (15) días, el municipio o distrito no adopta las medidas correctivas para restablecer la limpieza de esas áreas públicas, el PGIRS no puede obligar al prestador a continuar efectuando las labores de lavado, en tanto que la estructuración del PGIRS debe atender las previsiones normativas vigentes sobre la materia y, en consecuencia, no puede imponer obligaciones al prestador, que no se encuentran previstas en la reglamentación pertinente, ni trasladar costos no permitidos al usuario, vía tarifa.

En consecuencia, cualquier gestión de la actividad de lavado, en una frecuencia diferente a la establecida en la reglamentación, deberá ser remunerada con recursos del ente territorial, en tanto no atiende las precisiones normativas. De igual forma, el PGIRS deberá considerar la responsabilidad de las autoridades locales respecto del restablecimiento de la limpieza en puntos críticos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2.3.2.2.5.65, del Decreto 1077 de 2015.

Finalmente le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PÍE DE PAGÍNA>

1. Radicado: 20225291276072

TEMA: ALCANCE DE LA ACTIVIDAD DE LAVADO DE ÁREAS PÚBLICAS.

Subtemas: Costo y frecuencias.

2. *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.*
3. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
4. *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*
5. *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”*
6. *“Por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos”.*

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***